



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2017-01532-00*

En atención al derecho de petición presentado por el señor Laureano Cardoso, se le pone de presente al petente que, una vez examinado el proceso de la referencia se advierte que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo adelantado por Dacreditos Sociedad Cooperativa en su contra. Sin embargo, dado que a la fecha no se encuentra legalmente notificado, y conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso, resulta improcedente que examine el expediente, hasta tanto se notifique formalmente de las actuaciones adelantadas en su contra.

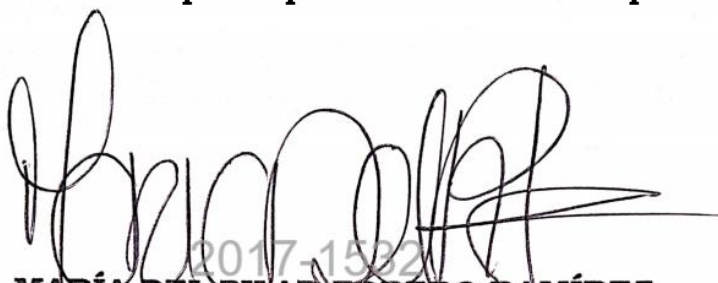
En todo caso, dadas las restricciones a la movilidad y acceso a las sedes judiciales, y conforme las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11567, de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se le hace saber al peticionario que a través del correo institucional se enterará legalmente de la actuación, por tanto, con esta respuesta se acompañará el acta de notificación personal para que la suscriba. Una vez efectuado lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá las copias pertinentes y le suministrará la información necesaria para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquesele lo aquí resuelto Laureano Cardoso por el medio más expedito y remítasele el acta de notificación personal y la información necesaria para notificarse vía correo electrónico.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 17 DE JULIO DE 2020 Notificado por anotación  
en ESTADO No. 49 de la misma fecha.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-00035-00

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone el relevo del auxiliar nombrado en auto del 5 de febrero de 2020, para en su lugar, designar como liquidador de los bienes de la concursada, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaria proceda de conformidad.

Reconocer personería de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, al abogado Cesar Ucrós Barros como apoderado judicial de Fanny Esmeralda Osorio Bejarano, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

  
Maria del Pilar Forero Ramirez

|                                               |                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                             |
| SECRETARÍA                                    |                             |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 49                                 | de la misma fecha.          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                             |
| Secretaria                                    |                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2015-00860-00

Dada su notoria extemporaneidad, y conforme lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado el 3 de diciembre de 2019 (fl. 55, C.7).

Con todo, es menester del Despacho poner de presente al memorialista que distinto a lo manifestado, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 17 de octubre de 2019 (fl. 4 y 5, C.9) no dispuso la revocatoria del auto que rechazó la recusación, sino que revocó la determinación que rechazó de plano la nulidad formulada subsidiariamente por la parte pasiva, a la cual se le impartió el trámite y fue resuelto mediante auto de esta misma fecha.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el trámite de nulidad de ninguna manera suspende el proceso en el que se formula, pues ninguna disposición legal existe al respecto, luego no puede pretenderse la paralización del proceso hasta tanto sea resuelta, máxime, cuando las causales de suspensión son taxativas y dentro de ellas no se encuentra la formulación de la nulidad por alguna de las partes. De manera que, carece de sustento la afirmación del gestor de la pasiva, pues no existe mérito alguno para detener el trámite de la presente ejecución.

Así las cosas, no existe ninguna disposición legal o decisión judicial que haya ordenado la suspensión del proceso o de alguna providencia que impida resolver la instancia, por el contrario, el auto del 3 de diciembre de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriado.

Secretaría proceda en los términos dispuestos en el auto adiado el 3 de diciembre de 2019 (fl. 55).

Notifíquese. (6)

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

**16 JUL 2020**

*Ref. 110014003010-2015-00860-00*

Procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso el abogado Yony Dávila Amador, apoderado de la parte demandada, con apoyo en las causales previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 133 del Código General de Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa, el apoderado de la parte demandada recusó a la señora Juez que en su momento fungía como titular de este Despacho (fl. 21 a 24, C.3), solicitud que fue rechazada de plano mediante auto del 10 de septiembre de 2018 (fl. 25, C.3).

2. En contra de la anterior determinación, el inconforme interpuso los recursos de reposición y apelación; asimismo, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que rechazó de plano la recusación (fl. 26 a 38). El recurso horizontal se resolvió de forma adversa, se negó la concesión del recurso vertical y la nulidad se rechazó de plano. Posteriormente, mediante el escrito militante a folios 49 a 52 del C. 3, el gestor apeló la determinación de rechazo de la nulidad formulada.

3. Mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 4 y 5, C.9), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá revocó, únicamente, la determinación que dispuso rechazar de plano la nulidad impetrada, y en su lugar ordenó imprimir el trámite respectivo al incidente.

4. Así las cosas, el apoderado del demandado formuló nulidad sustentada en las causales consagradas en los numerales 2° y 3° del artículo 133 del C.G. del P. (fl. 34 a 38, C. 3), bajo el argumento de que el Despacho está pretermitiendo una instancia al no imprimir el trámite a la recusación presentada, previsto en el artículo 143 *ibidem*; además, se está adelantando el proceso con posterioridad a una causal de suspensión, es decir, aquella contemplada en el artículo 145 *ibidem*, que dispone que *"el proceso se suspenderá desde que (...) se formule la recusación y hasta que se resuelva (...)"*.

**II. TRÁMITE:**

Luego de la determinación adoptada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 69, C.3) se ordenó correr traslado de la examinada nulidad, frente a lo cual, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que ninguno de los extremos solicitó la práctica de pruebas adicionales a los documentos allegados, y no existiendo otro trámite que continuar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Previo a abordar el estudio del asunto que es objeto de estudio, se debe precisar que la presente decisión se limita a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, tal como lo dispuso el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, pues el auto del 10 de septiembre de 2018 se encuentra debidamente ejecutoriado, y frente al cual no existe ningún pronunciamiento que modifique la decisión.

2. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, de contera, una violación al debido proceso, por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y permite encaminar de manera adecuada el rito.

En el presente asunto se invoca la ocurrencia de las causales de nulidad previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

2.1. Conforme lo anterior, la primera causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., la cual comporta tres aspectos: i) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ii) cuando revive un proceso legalmente concluido y iii) cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.



En este caso, el solicitante fundó la irregularidad procesal en el tercer escenario, es decir, cuando el juez pretermite integralmente una instancia, pues, en su sentir, el Despacho omitió el trámite establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso.

Sobre la memorada causal, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- ha considerado:

*“(…) – pretermite integralmente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.*

*Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anomalía en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión íntegra de una instancia (...)\*1.*

De acuerdo con lo expuesto, la causal implorada por el nultante en esta oportunidad carece de sustento fáctico, en tanto la decisión de rechazar de plano la recusación no implica pretermite integralmente una instancia, máxime, cuando el trámite de la instancia culminó satisfactoriamente con la sentencia proferida por este Despacho, el 3 de abril de 2018 (fl. 189 a 192), la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada y que es de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, cabe memorar que la recusación impetrada no se trata de una instancia, y por el contrario fue una petición que elevó la parte demandada, el 6 de septiembre de 2018, la cual se rechazó de plano, el 10 de septiembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del Proceso.

En ese sentido, vale la pena mencionar que la nulidad está orientada a corregir los yerros de la actuación, no para efectos de controvertir las decisiones judiciales, pues para ello se previeron los recursos. Así, se advierte es que el demandado presentó la nulidad para controvertir la decisión proferida el 10 de septiembre de 2018, pues obsérvese que desde el momento en que se formuló la recusación y se rechazó de plano, a la presentación del incidente de nulidad, transcurrieron solo 4 días, sin que se haya realizado algún tipo de actuación que concierna

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

al presente asunto, y que se restringe es al cumplimiento de la sentencia.

Bajo este entendido, no será acogida la causal de nulidad estudiada ya que no se evidenció que se haya pretermitido la instancia en el asunto de la referencia.

**2.2.** En cuanto a la segunda causal invocada, es decir, aquella referente a *"[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*, la misma tendrá idéntico destino de aquella estudiada precedentemente.

En efecto, las causales de suspensión e interrupción del juicio se encuentran taxativamente definidas por el legislador en los artículos 159 y 161 del precitado estatuto. Asimismo, el inciso final del último artículo aludido establece que *"también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales"*.

En ese sentido, dispone el artículo 145 del C. G. del P. que *"el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declara impedido o se formule la recusación hasta que se resuelva"*

Conforme la causal de nulidad invocada, y revisado el expediente, se advierte que desde el momento en que se presentó la solicitud de recusación, el 6 de septiembre de 2018, hasta que se resolvió, el 10 de septiembre de 2018, no se adelantó ninguna actuación, ni tampoco desde esta fecha hasta el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que se presentó la nulidad.

En efecto, el 10 de septiembre de 2018 se resolvió la solicitud de recusación, con sustento en lo dispuesto en el artículo 142 *ibidem*, esto es, se dispuso el rechazo de plano de la solicitud, conforme las actuaciones o gestiones realizadas por el demandado con posterioridad al hecho que motivó su pedimento.

Al respecto, se observa que en el trámite de recusación se pueden presentar varios eventos: i) *el rechazo de plano*: cuando el recusante realizó cualquier gestión en el proceso, después de que el juez asumió el conocimiento, si la causal invocada es anterior a dicha gestión, o actuó con posterioridad al hecho que motiva la recusación; y ii) *se remite el expediente al superior jerárquico para que decida*: cuando el juez o magistrado no acepta como ciertos los hechos alegados; o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación.



En el presente asunto, se **rechazó de plano** la recusación, decisión que, conforme lo previsto en la norma, no requiere de trámites adicionales, ni tampoco se dispuso en este caso someter el asunto a consideración del superior, por lo que la petición quedó resuelta **el 10 de septiembre de 2018** (fl. 25, C.3), providencia que, por demás, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este punto, vale la pena destacar que la determinación del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá estuvo enfocada a ordenar que se impartiera el trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva, *mas no, como lo afirma el demandado*, revocó aquella disposición referente al rechazo de plano de la solicitud de recusación, ni mucho menos ordenó que se suspendiera el proceso, para remitirlo al superior.

En este punto, debido a las afirmaciones que realiza el apoderado del demandado, contrarias a lo consignado por el Juzgado 5° Civil del Circuito, vale la pena citar lo que dijo el superior jerárquico:

*"procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 18 de octubre de 2019 (sic.) **que dispuso rechazar la nulidad impetrada por aquella**"* (fl. 4 y 5, C. 9) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, en la parte resolutive de aquella providencia se ordenó:

*"1. REVOCAR el auto de 18 de octubre de 2018 **que dispuso rechazar de plano la nulidad impetrada** para que en su lugar se le imparta el trámite que legalmente le corresponde en la forma y términos dispuestos en el canon **134 del Digesto Procesal y concordantes (...)**"* (Negrilla fuera del texto)

Así, no se revocó la decisión que rechazó de plano la solicitud de recusación, pues solo estudió lo atinente al rechazo de plano de la nulidad invocada por el extremo pasivo.

Luego, no se predica la causal de nulidad invocada, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 142 pluricitado, la recusación se resolvió de plano, y durante ese tiempo no se adelantó ninguna actuación referente al cumplimiento de la sentencia. Además, el abogado del extremo pasivo, insiste en que el proceso se debió remitir al superior, sin que ello lo haya previsto la norma para el rechazo de plano, tal como se explicó.

Vale la pena insistir que tampoco entre la fecha en que se resolvió rechazar de plano la recusación y se interpuso la nulidad se adelantó alguna actuación, pues tan solo transcurrieron 3 días y, por ende, el



incidentante invocó la nulidad para atacar la decisión, lo cual no está previsto en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 de la codificación adjetiva.

Así las cosas, no se encuentra probada la causal 3ª de nulidad invocada, lo que conlleva a que, sin mayores miramientos, sea desestimado el pedimento formulado por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

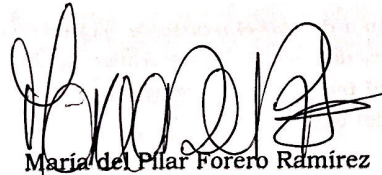
#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** declarar no probadas las causales de nulidad invocadas por el apoderado de la parte demandada, en atención a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese. (6)

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |             |
|-----------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |             |
| SECRETARÍA                                    | 17 JUL 2020 |
| Bogotá, D.C., Notificado por anotación en     |             |
| ESTADO No. 49 de la misma fecha.              |             |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |             |
| Secretaria                                    |             |

ol

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

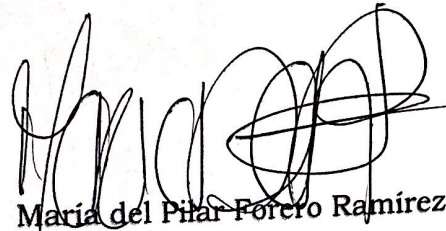
Bogotá, D.C.,

**16 JUL 2020**

Agréguese al expediente la documental que antecede.

Notifíquese. (6)

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez



OL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 JUL. 2020

Ref. 110014003010-2015-00860-00

De cara a la solicitud de ratificación de recusación, el apoderado que suscribe el memorial – Yoni Ávila- estese a lo dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2018, que rechazó de plano la solicitud de recusación, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, no pueden los litigantes- Yoni Ávila y Andrés Mauricio Castillo Lozano- dar un alcance antojadizo a las determinaciones adoptadas o alegar hechos contrarios a la realidad, pues basta con solo leer las providencias que se han proferido en curso de este asunto para entender que las solicitudes de los litigantes carecen de todo sustento fáctico y no resultan coherentes con la realidad procesal de este litigio.

Citó el abogado Yoni Ávila quien suscribe el memorial presentado el 10 de diciembre de 2019 *“Con fecha 4 de diciembre de 2019, la Sra. Juez 10 Civil Municipal profirió auto para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sra. Juez 5 Civil del Circuito, en el que le ordenó a la Sra. Juez, le dé trámite que corresponda a la recusación y a la solicitud de nulidad que había rechazado de plano (...)”* (negrilla fuera del texto). Por su parte, Andrés Mauricio Castillo Lozano señaló que *“el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá obrando en su calidad de superior jerárquico de la Sra. Juez 10 Civil Municipal resolvió que la Sra. Juez no debió haber rechazado de plano la nulidad y por esta razón, ordenó revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho dispuso rechazar de plano la recusación y la nulidad impetrada para que en su lugar le imparta el trámite que legalmente le corresponda.”*

Afirmaciones que no corresponde a lo ordenado por la Juez 5° Civil del Circuito de Bogotá.

Al efecto, de una parte, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2018 (fl. 46 a 48, C.3), clara y específicamente se negó la apelación interpuesta en contra del auto que rechazó la recusación, decisión que no fue controvertida. Seguidamente, mediante auto del 29 de octubre siguiente (fl. 50, C.3) se concedió la apelación formulada por la parte pasiva, solo respecto



de la única disposición susceptible de alzada, es decir, aquella que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Es así como el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, al estudiar la apelación desatada, sin lugar a equívocos dispuso en auto del 17 de octubre de 2019 *"procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 18 de octubre de 2019 (sic.) que dispuso rechazar la nulidad impetrada por aquella"* (fl. 4 y 5, C. 9) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, en la parte resolutive de aquella providencia se ordenó:

*"1. REVOCAR el auto de 18 de octubre de 2018 **que dispuso rechazar de plano la nulidad impetrada** para que en su lugar se le imparta el trámite que legalmente le corresponde en la forma y términos dispuestos en el canon 134 del Digesto Procesal y concordantes(...)"* (La negrilla es propia del Despacho)

Así las cosas, distinto a lo que exponen los litigantes aquella decisión únicamente estuvo enfilada a ordenar el trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva que milita a folios 34 a 38 del C.3, asunto que se resolvió en providencia de esta misma fecha, mas no revocó aquella disposición referente al rechazo de plano de la solicitud de recusación, ni mucho menos declaró la nulidad de alguna actuación adelantada por este Despacho, como de forma contraria argumentan los abogados Yony Dávila Amador y Andrés Mauricio Castillo Lozano.

De manera que resulta preocupante para el Despacho la manera tan evidente en que los abogados Yony Dávila Amador y Andrés Mauricio Castillo Lozano pretenden utilizar maniobras dilatorias, que lo único que buscan es, de manera manifiesta, entorpecer el trámite que se adelanta, y que no es otro que el cumplimiento de la decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada. Prueba de ello, además de las múltiples e infundadas solicitudes, son los memoriales que anteceden cuyo fundamento carece de todo sustento, es más, ambos litigantes presentan idénticos argumentos en sus escritos, e incluso, el memorial militante a folios 1 a 5 de esta encuadernación es presentado por Andrés Mauricio Castillo Lozano y suscrito por Yony Dávila Amador, sin que ellos apoderen a una misma parte, por el contrario, el primero representa a los terceros opositores y el segundo al demandado.

Así las cosas, por última vez se requiere a los profesionales del derecho Yony Dávila Amador y Andrés Mauricio Castillo Lozano que se abstengan de continuar con su conducta reprochable, pues si

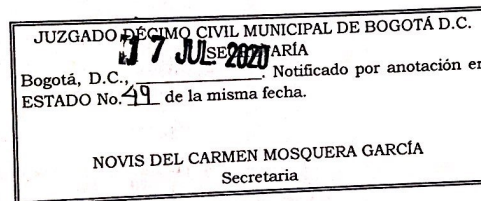
persisten en las actuaciones temerarias como lo han venido haciendo, el Juzgado se verá en la obligación de proceder conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 42, 79 y 81 del Código General del Proceso; asimismo, compulsar copias ante la autoridad competente para que investigue el incumplimiento a los deberes profesionales de los citados abogados (Art. 28 Ley 1123 de 2007).

Notifíquese. (6)

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez



OL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

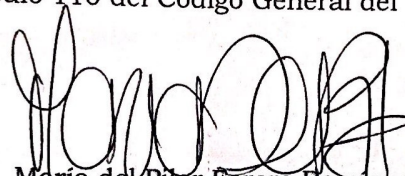
16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2015-00860-00

En atención a los documentos que anteceden, por Secretaría córrase traslado a las partes del presente trámite de nulidad solicitado por la parte demandada y el abogado de la tercera opositora, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese. (6)

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |
|-----------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| SECRETARÍA                                    |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     |
| Notificado por anotación en                   |
| ESTADO No. 49 de la misma fecha.              |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |
| Secretaria                                    |





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-00180-00

Procede el Despacho decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) mediante auto del 26 de noviembre de 2019, en el cual declaró su falta de competencia.

Pues bien, pese a que el demandante indicó como factor preponderante de competencia territorial, el lugar de ubicación del inmueble sobre el que se ejercita el derecho real de servidumbre (NUM. 7 ART. 28 del C. G. del P), dicha autoridad judicial argumentó que al tratarse el extremo actor de una entidad pública prima el fuero subjetivo sobre el territorial (NUM. 10 ART. 28 C. G. del P), luego el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal del domicilio de la parte demandante, es decir, el de Bogotá.

En este orden, si bien es cierto, ante la colisión entre los fueros de competencia de carácter privativo por factor territorial, el artículo 29 del Código General del Proceso impone la prevalencia a la calidad de las partes, también lo es que, de la interpretación de dichos postulados normativos, la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos señaló la posibilidad de que el actor, pese a tratarse de una entidad pública, sea quien disponga quien es el competente para el conocimiento de su asunto ya que no se puede obligar a la empresa a hacer uso de una concesión que no desea.

Al efecto, la aludida Corporación al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que nos ocupa recordó que:

*"(...) si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado en su beneficio, abdicó de él, mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso, pues si de cara a sus políticas e intereses le parece mejor que sea aquel juzgador el que conozca de sus pedimentos, no hay motivos para atarla a otro que por su lejanía carecerá de inmediación en relación con los hechos que la soportan. Lo contrario, sería tanto como obligarla a que haga uso de una concesión que no desea.*

*Además, tal proceder lejos de ser arbitrario o caprichoso, encuentra respaldo en argumentos que vistos desde los fines de las normas sobre competencia, los satisfacen, en tanto acerca la sede del pleito al lugar en donde se ubica su objeto, lo que a su turno permite la realización eficaz de los actos procesales que allí deben surtirse. Así, el juez que adelanta el caso será quien practique la referida diligencia, y no uno distinto a la zona donde se encuentran los bienes. También se recaudarán*

con mayor facilidad las pruebas necesarias para la compensación a que tienen «derecho» los propietarios de la heredad afectada”<sup>1</sup>.

Adicionalmente, la aludida Corte en reciente decisión que definió el conflicto de competencia frente a la solicitud de imposición de una servidumbre solicitada por una empresa de servicios públicos, consideró que “(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, **los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza**, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

*La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...)*”

*(...) Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio**, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar (...)*” (Negrilla fuera de texto)

De manera que, muy a pesar de que el juzgador de origen arrogó la competencia del presente proceso al juez municipal del domicilio de la parte actora, dada su calidad de entidad pública conforme al numeral 10° del artículo 28 del precitado Estatuto, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra; lo cierto es que en los casos como el traído a colación no es procedente aplicar la interpretación normativa referenciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

Así se determinó en la citada decisión que:

*“Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los principios de publicidad y transparencia, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de sobreponerse a la norma inserta en el numeral 10° del canon 28 ibidem.*

*En rigor, el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.*

*En los factores, por tanto, el criterio para resolverlo es el de **prevalencia**, en el sentido de “superioridad o ventaja”, como también se define en el Diccionario de la Real Academia Española; y el de los fueros, la **exclusividad**, donde al tenor del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la regla general del domicilio, se desplaza*

<sup>1</sup> AC3126-2019 del 6 de agosto de 2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01584-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> AC2241-2019 del 12 de junio de 2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01642-00. Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



por existir "disposición legal en contrario" al foro privativo del numeral 7 del referido canon.

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo".

De lo dicho en precedencia, se puede establecer que en aplicación del fuero de competencia invocado por el demandante (lugar de ubicación del inmueble) junto con los preceptos jurisprudenciales traídos a colación, la elección del extremo actor fue Tabio, Cundinamarca, como bien lo señaló en el libelo demandatorio, lo cual se ajusta a las aludidas reglas de competencia estudiadas y no puede ser desconocida su voluntad, ni mucho menos poner en riesgo las garantías de quien se verá afectado con la servidumbre impuesta, por lo que el juez competente para conocer el presente asunto es el de aquella municipalidad.

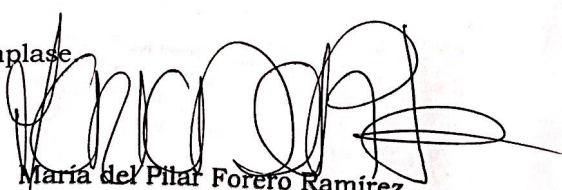
Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el numeral 7º de la Ley 1285 de 2009, propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

Por Secretaría envíese el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                             |
| SECRETARÍA                                    |                             |
| Bogotá, D.C. 17 JUL 2020                      | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 44                                 | de la misma fecha.          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                             |
| Secretaría                                    |                             |





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00710-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-1, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia el pasado 2 de abril.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día 27, del mes de Ago, del año 2020, para efectos de realizar la audiencia prevista en los términos del auto adiado el 16 de diciembre de 2020. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

De igual forma, cualquier memorial, documento o comunicación podrá ser enviado a la dirección de correo electrónico: [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**



<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

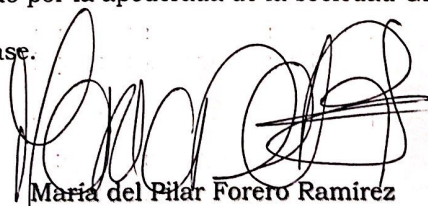
Ref. 110014003010-2018-01077-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado resuelve:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a William Augusto Patiño Fernández.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas. Tampoco se condena al pago de perjuicios por cuanto no hay cautelas que hayan sido practicadas.
3. Tener en cuenta que el presente asunto continúa únicamente contra la Sociedad GMOVIL S.A.S. y Seguros del Estado S.A.
4. Aceptar la excusa de la abogada **Yesica Liliana Bernal Rincón**, para la no aceptación del cargo como curador y teniendo en cuenta que se desistió de las pretensiones sobre la persona emplazada, no hay lugar a la designación de otro abogado.
5. Córrase traslado a la parte actora de las excepciones planteadas por los apoderados de la demandada, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que estime pertinente. Secretaría proceda en los términos de los artículos 110 y 370 ibidem.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se concede el término de 5 días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de cara a la objeción al juramento estimatorio formulado por la apoderada de la sociedad Gmovil S.A.S.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.          |
| SECRETARÍA                                             |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020. Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 49 de la misma fecha.                       |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                       |
| Secretaria                                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

**Proceso 110014003010-2017-01550-00**

Teniendo en cuenta que la parte actora retiró los oficios de los embargos decretados (fl.29 a 38, C2), se requiere para que proceda al enteramiento de la parte demandada y/o para que acredite el diligenciamiento de las aludidas cautelas.

Las anteriores cargas, deberá realizarse dentro del término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. Para efectos de contabilización del término concedido, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020.

**Para los fines de los Acuerdos PCSJA20-11567 y CSJBTA20-60, se informa que el correo electrónico institucional del Juzgado es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO 10° CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 17 JUL 2020 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No.  
49.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-00691-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada, se le pone en conocimiento de la parte actora, el correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de terminar el proceso.

**Secretaría proceda a remitir el citado documento, al correo electrónico informado por la parte actora.**

Notifíquese,

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                               |            |
|-----------------------------------------------|------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |            |
| 11 7 JUL 2020                                 | SECRETARÍA |
| Bogotá, D.C., Notificado por anotación        |            |
| en ESTADO No. 49 de la misma fecha.           |            |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |            |
| Secretaria                                    |            |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-00971-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la partes la contestación de la demanda extemporánea, presenta por la curadora ad litem, sin trámite alguno.

Notifíquese,

La Jueza,

  
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                               |                          |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| SECRETARÍA                                    |                          |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     | Notificado por anotación |
| en ESTADO No. 49 de la misma fecha.           |                          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                          |
| Secretaria                                    |                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2016-00167-00

Se niega lo solicitado por el libelista en el correo electrónico del 6 de julio de 2020, toda vez que en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 se ordenó la restitución del rodante al demandante.

Adicionalmente, no existe alguna petición por parte del BBVA Colombia autorizando la entrega del bien a una persona distinta, tal como se le indicó en auto del 10 de febrero de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

|                                               |                          |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| SECRETARÍA                                    |                          |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     | Notificado por anotación |
| en ESTADO No. 47                              | de la misma fecha.       |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                          |
| Secretaria                                    |                          |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

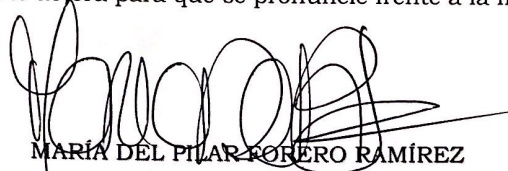
Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00489-00

Frente a la solicitud de terminación del proceso por conciliación extrajudicial, pregonada por el extremo demandado que antecede, se requiere a la parte actora para que se pronuncie frente a la misma.

Notifíquese,

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR ROMERO RAMÍREZ

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                |            |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                                    | SECRETARÍA |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha. |            |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                             |            |
| Secretaria                                                   |            |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**16 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2019-00489-00

Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad SRF Consultores S.A.S. (fl. 38 al 44).

Notifíquese (2).

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |                    |
|-----------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                    |
| SECRETARÍA                                    |                    |
| Bogotá, D.C.,                                 | <b>17 JUL 2020</b> |
| Notificado por anotación en                   |                    |
| ESTADO No. <u>49</u>                          | de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                    |
| Secretaria                                    |                    |

MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00933-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 5 de marzo de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                               |                          |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| SECRETARÍA                                    |                          |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     | Notificado por anotación |
| en ESTADO No. 49                              | de la misma fecha.       |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                          |
| Secretaria                                    |                          |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00705-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Elizabeth Junca Moreno, se notificó personalmente por intermedio de su apoderada judicial, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medio defensivos. (cd).

Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Sandra Johana Camargo Ramírez, como apoderada judicial de la señora, Elizabeth Junca Moreno en los términos y para los fines del mandato otorgado.

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Secretaría remítase copia del escrito de excepciones a la parte actora al correo electrónico informado.**

Se requiere a la apoderada judicial de la pasiva para que informe la dirección física y electrónica en donde la señora Junca Moreno recibe notificaciones.

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.**

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                           |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA<br>Secretaría                                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

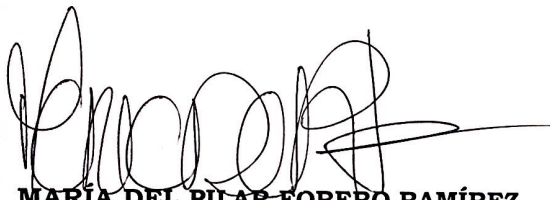
16 JUL 2020

**Proceso 110014003010-2019-00786-00**

Agréguese a los autos la documentación que antecede.

Previo a continuar el trámite de ley, requiérase a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble, **de forma completa**, y en el que figure registrada la medida cautelar.

Notifíquese,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO 10° CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 17 JUL. 2020 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No.  
49.

Secretaria

CHO



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

6 JUL 2020

Ref. 110014003010-2016-00802-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no había sido posible reprogramar la audiencia dentro del presente asunto.

Así las cosas, en consideración a que para el día y hora en que se había programado previamente la audiencia inicial en este asunto la titular del Despacho tuvo que comparecer ante el Consejo Seccional de la Judicatura por citación de esa autoridad, el juzgado dispone:

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día 9 de octubre del año **dos mil veinte (2020)**, a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, en los términos previstos en el auto de fecha 30 de agosto de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

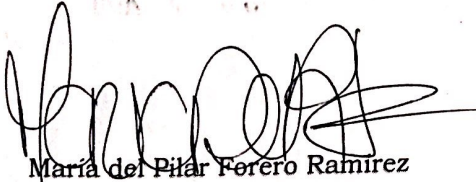


institucional de este Despacho es  
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramirez

|                                               |                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                             |
| SECRETARIA                                    |                             |
| Bogotá, D.C., 07 JUL 2020                     | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 99                                 | de la misma fecha.          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                             |
| Secretaria                                    |                             |

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2001-21442-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos.

Ahora bien, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ninguna de las partes presentó objeción alguna al avalúo que obra a folios 531 y 533.

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 535, con fundamento en lo normado en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 10:00 am del día 25 de Noviembre  
**de dos mil veinte (2020)** para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra legalmente, embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra la totalidad del valor dado al bien a subastar, oferta que deberá presentarse por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo.

Anúnciese el presente remate mediante su inclusión en un diario de amplia circulación nacional como: **El Tiempo, El Espectador, El Siglo o la Republica**, indicando la información ordenada en el artículo 450 *ibídem*.

Téngase en cuenta por Secretaría lo normado por el inciso 2° del artículo mencionado, debiéndose igualmente cumplir por el interesado con lo allí previsto.

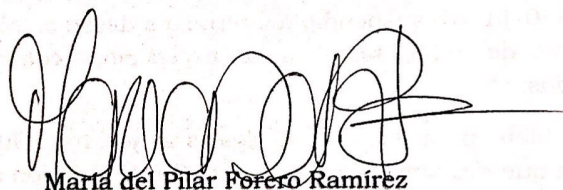
La diligencia deberá realizarse en la forma y términos establecidos por el artículo 452 del estatuto procesal en mención.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

|                                                              |             |
|--------------------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                |             |
| SECRETARÍA                                                   |             |
| Bogotá, D.C.                                                 | 17 JUL 2020 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de la misma fecha. |             |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                             |             |
| Secretaria                                                   |             |

OL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 7 6 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00975-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la Litis las respuestas ofrecidas por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl.122-124) y lo informado por la Personería de Bogotá (fl.125)

Previo a disponer del registro del emplazamiento del extremo pasivo, el togado de la parte actora, deberá acreditar que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir.

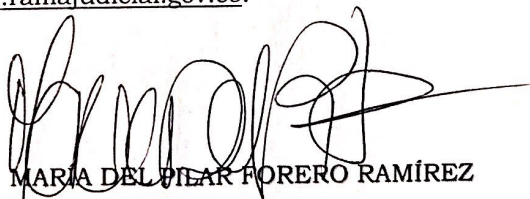
Acreditado la inscripción de la demanda, por secretaría dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

  
MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                               |  |
|-----------------------------------------------|--|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |  |
| 11 7 JUL 2020                                 |  |
| Bogotá, D.C., Notificado por anotación        |  |
| en ESTADO No. 49 de la misma fecha.           |  |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |  |
| Secretaria                                    |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-00589-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora atendió lo ordenado mediante proveído del 19 de febrero de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que en el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, notifique al demandado William Rincón conforme los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la citación para notificación personal adosada no satisface las exigencias de la norma en comento.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

  
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                                                                                 |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                                   |          |
| 17 JUL 2020                                                                                     | SEÑALADA |
| Bogotá, D.C., 17 de julio de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha. |          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA<br>Secretaria                                                  |          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00959-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante en el escrito que antecede, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** terminado este proceso por pago total de la obligación de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada del título valor, con las constancias de rigor.

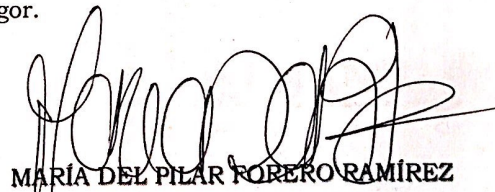
**CUARTO:** En el evento de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada a quien se le haya descontado o a su apoderado con facultad expresa de recibir y/o cobrar. Lo previo, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual se deben dejar a disposición de la autoridad que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifiquese,

La Jueza,

  
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                |            |
| Bogotá, D.C., 7 JUL 2020                                     | SECRETARÍA |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha. |            |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                             |            |
| Secretaria                                                   |            |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00759-00

En atención a lo solicitado por el libelista visto a folio 90 del expediente y de conformidad con el artículo 75 Código General del Proceso, se tiene por reasumido el poder por parte del doctor Ramiro Basili Colmenares Sagayo como apoderado judicial de la parte actora.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el extremo activo recorrió el traslado previsto en el artículo 206 ibídem.

Ahora, a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9.00 am del día 6 de Noviembre del año dos mil veinte (2020)**, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, acto al que deberán concurrir personalmente las partes.

Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaria del Despacho.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

1.1. **Oficios:** Por secretaria oficiase a la Inspección Tercera A de Policía a efectos de que remitan copia autentica a la querella policiva, con radicado 2018-53-3770100401E. Dese aplicación a lo contenido en el artículo 11 del citado Decreto.

1.2. **Testimoniales:** Decretase, los testimonios que deberán rendir los señores, Jorge Eliecer Nieto, Martha Isabel Calderón Prada, Yomaira de Jesús Recuero Martínez, Lyda Delgado Mendoza, prevengase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaria del Despacho o las instalaciones del

Juzgado. Lo anterior conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

1.3. Una vez se evacue la totalidad de las probanzas se decidirá sobre la pertinencia de decretar la *inspección judicial* solicitada.

1.4. Como quiera que se pretende hacer valer un documento como "presupuesto de obra", así como el avalúo de las reparaciones locativas, daños a los inmuebles, enseres daños, a la salud, se deberá presentar dicho estamento, de conformidad con los postulados del artículo 226 del C.G.P. Para tal efecto, se le concede a la parte actora el término de 15 días para que lo presente. (Art. 227 C.G.P.).

1.5. Frente al testimonio de la señora, Ana del Carmen Rodríguez Rodas, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 372 numeral 7 inciso 1° de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

**2. Solicitadas por la parte demandada representada por curador ad litem.**

**2.1. Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

  
MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

|                                                        |
|--------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.          |
| SECRETARIA                                             |
| Bogotá, D.C. 17 JUL. 2020. Notificado por anotación en |
| ESTADO No 49 de la misma fecha.                        |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                       |
| SECRETARIA                                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**16 JUL 2020**

Ref. 110014003009-2017-00074-00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2020.

Secretaría, digitalice y envíe la totalidad de la encuadernación principal, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

6 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-01299-00

Agréguense a las diligencias la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que obra a folios 70 a 73.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso del demandado, se requiere al extremo actor a efectos de que aporte, la copia cotejada de la providencia que acompañó el aviso.

Notifíquese y cúmplase. (L)

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

|                                               |                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                             |
| SECRETARÍA                                    |                             |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 11                                 | de la misma fecha.          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                             |
| Secretaria                                    |                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-00506-00

Dadas las facultades conferidas por la parte actora a su apoderado en el mandato que milita a folio 135, el Despacho admite la solicitud que antecede, en tal sentido, se dispone que por Secretaría se realice nuevamente la orden de pago de depósitos judiciales ordenados a favor de la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, pero elabórese el título a nombre de la sociedad Afianzadora Nacional S.A., asimismo, anúlese la orden de pago expedida previamente la cual obra a folio 152.

De lo anterior, déjense las constancias a que haya lugar.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |                |
|-----------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                |
| SECRETARÍA                                    |                |
| Bogotá, D.C., 16 JUL 2020                     | Notificado por |
| anotación en ESTADO No. 11 de la misma fecha. |                |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                |
| Secretaria                                    |                |



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

**Ref. 110014003009-2019-00441-00**

Conforme lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el demandado en reconvención se corre traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante en la demanda de reconvención, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de cara a la objeción al juramento estimatorio, formulado por el apoderado del señor Fredy Alexander Montenegro.

Notifíquese (2).

La Jueza,

María del Pilar Porcero Ríos

|                                               |            |
|-----------------------------------------------|------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |            |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020                     | SECRETARÍA |
| Notificado por anotación en                   |            |
| ESTADO No 44 de la misma fecha.               |            |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |            |
| SECRETARÍA                                    |            |





Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D. C.,

6 JUL 2020

Ref. 110014003009-2019-00441-00

Procede el Despacho a decidir la excepción previa presentada por el apoderado judicial del demandado en reconvención, Fredy Alexander Montenegro, conforme a lo previsto en la regla 2ª del artículo 101 del Código General del Proceso, sin advertir la necesidad de la práctica de pruebas para su resolución.

### I. ANTECEDENTES

1. Dentro del término del traslado de la demanda de reconvención, Fredy Alexander Montenegro, por intermedio de apoderado judicial, formuló la excepción previa de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. El medio exceptivo se sustentó en dos argumentos principales: *i)* la demanda de reconvención no cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente, en tanto no se aportó la conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción; y *ii)* el juramento estimatorio no discriminó de forma clara y precisa los conceptos, pues se limitó a una operación aritmética del porcentaje establecido en la cláusula penal, pero desconocida por el inconforme según la defensa judicial de fondo que hiciera en la oportunidad legal, lo que impide el ejercicio legítimo para objetar la cuantía y, de ser el caso, para la otra parte, aplicar la sanción normativa pertinente.

3. Durante el traslado de ley, la demandante en reconvención guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas irrumpen en el sistema procedimental con un propósito bien definido, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían, en el futuro, el normal desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

2. Frente a la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" vale la pena aclarar que dicha exceptiva se configura en dos supuestos: i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma legalmente exigidos, y ii) cuando el demandante acumula de forma indebida o anti técnica sus pretensiones.

3. En el caso concreto, el inconforme señaló que debió inadmitirse la demanda de reconvencción, en tanto no se aportó el requisito de procedibilidad y el juramento estimatorio no está determinado de forma clara y precisa, con el fin de plantear una objeción objetiva.

4. Sobre el primer cuestionamiento, importa señalar que la demanda de reconvencción exige el cumplimiento de los requisitos formales previamente establecidos por el legislador, entre los cuales, se debe demostrar el agotamiento previo de la conciliación prejudicial obligatoria como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, según lo establece los artículos 38 de la ley 640 de 2001, modificado por los artículos 621 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 621 del Código General del Proceso prevé:

*Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los avisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso".*

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 *ibidem* reza:

*PARAGRAFO 1: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

De acuerdo a los referidos preceptos, se advierte que la exigencia del legislador procesal es que antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, se debe intentar la conciliación extrajudicial, salvo cuando se solicite la práctica de medidas cautelares o se requiera la citación de personas "indeterminadas".

Luego, la demanda de mutua pretensión, si bien debe reunir los requisitos establecidos para toda demanda, entre ellos haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también goza



8

de las excepciones normativas para eximirse el cumplimiento de la citada exigencia.

Pues bien, en el presente asunto, se peticionó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa WHR 154, lo que conllevó a que se admitiera la demanda principal, sin el prenombrado requisito legal.

De ahí que dicha cautela se hace valer en la demanda de reconvención vinculada a las pretensiones que en ella se plantean, incluso, al tener identidad el bien materia del litigio, sobre el cual las partes están atadas por vía de la relación jurídica privada contractual, por lo que se configura el supuesto previsto en el parágrafo 1º del artículo 590 de la obra procesal en estudio.

Así las cosas, al existir una medida cautelar, resulta suficiente para relevar de dicho requisito legal a la parte reconviniente de la exigencia del legislador y superar la admisión de la demanda.

5. Ahora en lo atinente al juramento estimatorio, el legislador dispuso para la parte que persiga el reconocimiento de "una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras", la estimación razonada que deberá hacerse bajo juramento en la demanda o en la petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos, y el cual hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria en la debida oportunidad procesal. Lo previo, si perjuicio de la diciosidad del juez para determinar la tasación adecuada de éste y atendiendo las excepciones determinadas en la normativa que lo regula (arts. 82-7, 90-6, 206 y 207 C.G.P.).

Conforme lo anterior, tampoco se encuentra configurado el vicio formal que se le endilga al juramento estimatorio, pues contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado en la demanda de reconvención, el extremo activo sí discriminó el concepto que compone el juramento estimatorio, siendo así como determinó el monto pretendido como indemnización, y que no es otro, que el valor pactado por las partes, de forma anticipada en la cláusula penal, el cual es lo suficientemente claro, en tanto corresponde al 35% del valor del contrato.

Por demás, debe indicarse que lo referente al monto estimado y si dicha suma debe ser reconocida por esta falladora, será una determinación que se adopte en el momento procesal oportuno, es decir, al resolver sobre el fondo del asunto.

6. En este orden de ideas, no se evidencia la existencia de algún requisito que no se haya cumplido para rechazar la demanda de reconvención, de



tal manera que los fundamentos alegados por el extremo pasivo no se configuran, por lo que el medio exceptivo está llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

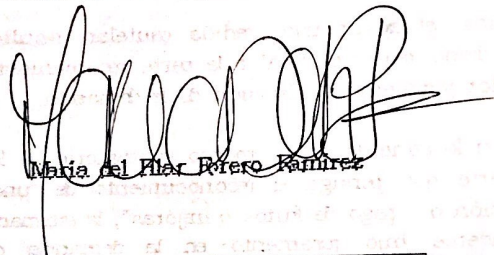
### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)", formulada por el procurador judicial de la parte demandada en reconvención, de acuerdo a lo antes expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese.

La Jueza,

  
Maria del Pilar Rentería Ramírez

|                                                                |              |
|----------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                  |              |
| Bogotá, D.C.                                                   | 17 JUL. 2010 |
| Notificación por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha. |              |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                               |              |
| Secretaria                                                     |              |



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

**Ref. 110014003010-2019-00620-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada Alicia Cristancho, en contra del auto calendado el 25 de febrero de 2020 (folio 14 C.2), por medio del cual decretó el secuestro del inmueble de propiedad de su poderdante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. En síntesis, el recurrente manifestó que al momento de decretar la cautela no se tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho que exige el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que, con la contestación efectuada por la pasiva se pueden desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, señaló que el citado artículo prevé que la cautela debe ser necesaria, lo cual tampoco se observa acatado, dado que por el hecho de que se haya registrado el embargo sobre el bien inmueble inmediatamente lo excluye del comercio, luego, para efectivizar la medida cautelar no resultaba necesario secuestrar el bien, pues el solo embargo sirve de garantía total de lo que se pretende.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada, al no cumplirse con los presupuestos establecidos por el artículo 590 del estatuto adjetivo civil.

Subsidiariamente, solicitó el señalamiento del monto para que la parte actora preste la caución, conforme lo previsto en el artículo 599 *ibidem*, con miras a responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar. Asimismo, que se designe a la demandada como secuestre del predio.

**CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

1. El recurrente fundamentó la censura en la presunta omisión, por parte de este Despacho, de atender los postulados del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que no se observa la apariencia de buen derecho, ni la necesidad de la cautela decretada.

Pues bien, importa memorar que las medidas cautelares fueron establecidas por el legislador procedimental con el fin de materializar las decisiones adoptadas por el juez, y que las pretensiones del demandante no se hicieren ilusorias en caso de un eventual triunfo que pueda producirse en el futuro, tanto así, que pueden ser solicitadas, incluso, antes de que sea notificado el demandado, tal como se hizo.

Así, es preciso advertir que, si bien es cierto, el artículo 590 citado regula la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, de igual forma, establece unas restricciones, dicho precepto rige para los procesos declarativos. De manera que, al tratarse este asunto de un proceso ejecutivo, la norma citada no resulta aplicable.

Por el contrario, el artículo 599 de la misma compilación estableció el régimen de las medidas cautelares para los procesos de ejecución, como el que nos ocupa, y en su inciso primero claramente prevé que, *"[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*. Lo que significa que, incluso, desde el mismo momento en que se presenta la demanda el demandante se encuentra facultado para solicitar el embargo y secuestro de los bienes de los demandados, sin que requiera que se cumplan las exigencias previstas para el decreto en el proceso declarativo, como lo es, analizar la apariencia del buen derecho o verificar la necesidad de la cautela.

Con todo, es preciso aclarar que, en caso de un eventual secuestro y remate del bien embargado, al ejecutante solo le asistirá derecho a perseguir la porción referente a las sumas por las que se libró el mandamiento de pago y el monto restante será devuelto al deudor, en ese sentido, ninguna ventaja tendrá el demandante sobre el bien, más que los derechos que tiene sobre su crédito.

2. Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de designar a la demandada como secuestre, se debe acotar que la diligencia de secuestro fue comisionada, luego tales planteamientos deberán realizarse ante la autoridad que lleve a cabo dicho acto.



Al efecto, los numerales 2 y 3, del artículo 595 del Código General del Proceso disponen:

*"2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*

*3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez."*

De manera que, no puede esta Juzgadora, a su arbitrio, disponer que el secuestre o depositario sea la parte demandada, en tanto el referido numeral segundo impone que sean las partes de común acuerdo quienes tomen la decisión, y seguidamente, el numeral tercero establece que se dejará a la encartada, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

De ahí que será el funcionario encargado de realizar la diligencia, quien deberá revisar el cumplimiento de dichos requisitos, para que el inmueble cautelado sea dejado a la señora Alicia Cristancho, en calidad de secuestre.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para ordenar el levantamiento del secuestro o para no haberlo decretado, motivo por el cual, la decisión adoptada en el auto objeto de censura no será revocada.

**4.** Respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

**5.** Finalmente, en cuanto a la solicitud subsidiaria efectuada por la pasiva y, por ser procedente, en la parte resolutive de esta providencia se señalará la caución pertinente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la cautela en mención, esto, en los términos del artículo 599 del estatuto procedimental general.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 25 de febrero de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la pasiva, contra del auto calendado el 25 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada.

Por Secretaría, envíese digitalizado los folios 21, 25 a 34, 42 del cuaderno 1, y los folios 5, 6, 8 a 20 del cuaderno 2°, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada

**TERCERO:** Conforme las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso, se fija caución a la parte actora por la suma de \$5'681.700,00 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro del término de quince (15), contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese.

La Jueza,

  
MARÍA DEL PILAR PORRO RAMÍREZ

|                                               |
|-----------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| SECRETARÍA                                    |
| Bogotá, D.C. 10 7 JUL 2020                    |
| Notificado por anotación en                   |
| ESTADO No. 49 de la misma fecha.              |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |
| Secretaría                                    |

OL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00195-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3 del proveído calendado 12 de marzo de 2020 (fl. 146), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la curadora ad litem es, Yulieth Milena Pérez González, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

Por otro lado, y conforme lo solicitado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá mediante oficio visto a folio 149 de la encuadernación por secretaría infórmese la dirección, folio de matrícula inmobiliaria, del predio que se pretende usucapir, a efecto de que proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio número 0366 del 7 de febrero de 2020. Dese cumplimiento a lo lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |                          |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| SECRETARÍA                                    |                          |
| Bogotá, D.C., 11 JUL 2020                     | Notificado por anotación |
| en ESTADO No. 49                              | de la misma fecha.       |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                          |
| Secretaria                                    |                          |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00585-00

Previo a disponer frente a la solicitud de emplazamiento pregonada por el extremo demandante en el escrito que antecede, deberá intentarse la notificación de la pasiva al correo electrónico: gerenciaadmonjp@hotmail.com y en la dirección física carrera 13 número 63-64 local 406 de Bogotá, calle 97 número 10-48 oficina 302 de la ciudad de Bogotá.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

|                                                     |
|-----------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.       |
| SECRETARÍA                                          |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020. Notificado por anotación |
| en ESTADO No. 44 de la misma fecha.                 |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                    |
| Secretaria                                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

**Proceso 110014003010-2019-00585-00**

Requírase a la parte actora, con el fin de que aclare la petición que antecede, como quiera que los oficios se encuentran elaborados y retirados.

Notifíquese,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO 10° CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 17 JUL 2020 se notifica a  
las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No.  
49.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-01018-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (fl. 370) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso

De otra parte, acorde con la manifestación presentada por la abogada Leidy Viviana Cubillos Alarcón, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Porcero Ramírez





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

6 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00214-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, se dispone reanudar el presente asunto.

En consecuencia, por el medio más expedito comuníquese a las partes y sus apoderados la anterior determinación y a su turno requiéraseles para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, manifiesten al Despacho el estado en que se encuentra la obligación objeto de este asunto, si dentro del término de suspensión se realizaron abonos, de ser el caso para que aporten las solicitudes de terminación a que haya lugar.

Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes la documental que antecede, aportada por el extremo Juzgado Quince civil del Circuito de Bogotá, conforme la prueba de oficio solicitada, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese. (2)

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, Notificado por anotación en  
ESTADO No 49 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00214-00

Previo a tomar cualquier determinación frente a la renuncia presentada por la secuestre designada, se requiere al extremo actor a efectos de que informe, inmediatamente, el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 108, si ya se llevó a cabo la diligencia comisionada, de ser así, deberá informar quien fue el auxiliar que actuó como secuestre.

Notifíquese. (2)

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.    |
| 17 JUL 2020 SECRETARÍA                           |
| Bogotá, D.C., _____. Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 49 de la misma fecha.                 |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                 |
| Secretaria                                       |





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**16 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2019-01006-00

Se le reconoce personería a la abogada Julieth Viviana Castro Estupiñán, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta a folio 86 (ART. 75 C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**16 JUL 2020**

**Ref. 110014003010-2019-00788-00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental que antecede, allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque Boyacá, en la que indica que la medida cautelar comunicada mediante oficio 3670 del 19 de noviembre de 2020 fue debidamente registrada, para lo que se estime pertinente.

De otra parte, requiérase a la abogada Edna Carolina Venegas Barrera, para que dentro del término de cinco (5) días manifieste, vía electrónica, la posesión el cargo que le fuera asignada el cual es de forzosa aceptación o de ser el caso, para que acredite, por el mismo medio, estar actuado como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Acláresele que conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no basta con la sola manifestación de estar actuando en más de cinco (5) procesos, sino que es indispensable acreditar dichas actuaciones para aceptar la excusa presentada.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2020 Notificado por anotación en  
ESTADO No. 49 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

**16 JUL 2020**

Bogotá,

Ref. 110014003010-2020-00032-00

Previo a tomar cualquier determinación frente a la solicitud que antecede, se requiere al extremo actor a efectos de que informe específicamente a favor de quién se ordenará el desglose de los documentos base de la acción; asimismo, deberá indicarse si el pago comunicado cubre completamente las obligaciones garantizadas con la hipoteca objeto de este proceso.

Adviértase que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, y de conformidad con la Escritura Pública 1363 de 2017, se constituyó *“hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada”* a favor del demandante.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

**María del Pilar Forero Ramírez**

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                           |
| SECRETARÍA                                                                              |
| Bogotá, D.C., 17 JUL 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                                                        |
| Secretaria                                                                              |



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**16 JUL 2020**

**Ref. 110014003010-2016-00676-00**

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

**Cuarto:** Sin condena en costas

**Quinto:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

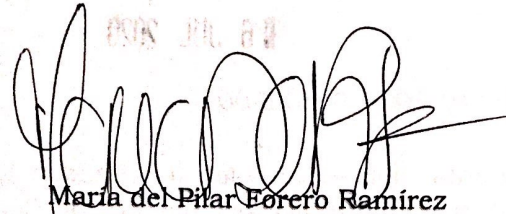
**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo**

institucional de este Despacho  
es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                  |
| SECRETARÍA                                                     |
| Bogotá, D.C. <b>17 JUL. 2020</b> . Notificado por anotación en |
| ESTADO No. <b>19</b> de la misma fecha.                        |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                               |
| Secretaria                                                     |

OL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

6 JUL 2020

Ref. 110014003010-2013-01010-00

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza a Raúl Eduardo Pereira Cuervo.
2. En consecuencia, designese para como apoderado del amparado Álvaro Enrique Castellanos Espitia, al abogado inscrito que aparece en el acta anexa a la presente providencia, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo a través del correo institucional dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley. Adviértase al abogado designado que, en cumplimiento de sus deberes, ejercerá las facultades que le otorgan los artículos 156 y siguientes del Código General del Proceso.

En la respectiva comunicación, aclárese que el cargo designado corresponde al de abogado por amparo de pobreza, y no al de curador *ad litem*. Oficiese.

3. Notifíquese la designación, a fin de que se acepte el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica y/o electrónica, so pena de hacerse acreedor de multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, e incurrir en posible falta a la debida diligencia profesional (ART. 154 C.G.P). Librese telegrama.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C.,

**16 JUL 2020**

*Ref. 110014003010-2019-00286-00*

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber al memorialista que, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada debe realizar la notificación personal vía electrónica, por lo que se le requiere al extremo demandante que proceda en tal sentido.

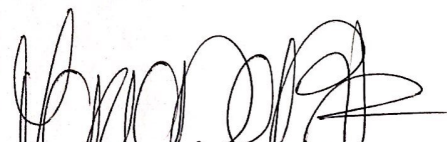
Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se sugiere que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, o a través de una herramienta tecnológica que acredite y asegure el acuse de recibido.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                                          |
| SECRETARÍA                                                                                             |
| Bogotá, D.C., <b>17 JUL 2020</b> . Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                                                                       |
| Secretaria                                                                                             |



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**16 JUL 2020**

*Ref. 110014003010-2005-01600-00*

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que con la presente acción el extremo actor no persigue exclusivamente el bien inmueble hipotecado, sino que además se ejecuta la garantía personal, luego, no es obstáculo para continuar con el trámite del presente proceso que el inmueble objeto de garantía real se encuentre embargado.

Así las cosas, los demandados Jhon Freddy Cifuentes Sánchez y Mariela Gómez se notificaron mediante curador *ad litem* del auto que libró mandamiento en su contra (fl. 154), quien en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Por auto del diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006) visible a folio 37 se libró orden de pago por la vía ejecutiva con acción mixta de menor cuantía a favor de Banco BBVA Colombia, y en contra de Jhon Freddy Cifuentes Sánchez y Mariela Gómez.

Luego de distintas cesiones del crédito ejecutado, mediante providencia del 12 de enero de 2016 vista a folio 108, el Despacho aceptó la cesión de crédito que hiciere la entidad demandante a la señora Blanca Georgina Avendaño Ramírez.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.



Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago teniendo en cuenta la cesión de crédito mencionada en líneas anteriores (fl. 37 y 108).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000=, por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.        |
| SECRETARÍA                                           |
| Bogotá, D.C. 7 JUL. 2020 Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 49 de la misma fecha.                     |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                     |
| Secretaria                                           |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2005-01600-00

Vistos los escritos que anteceden, y por considerarlo procedente el Despacho dispone:

Por Secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la zona respectiva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a este Despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada a través del oficio N° 1944 del 22 de julio de 2019, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento si se ha acatado la medida.

Remítase copia de los folios 161 y 162 de la encuadernación principal junto con la presente comunicación.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

María del Pilar Echeverri Ramírez

|                                               |                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                             |
| 17 JUL 2020                                   |                             |
| Bogotá, D.C.,                                 | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 44                                 | de la misma fecha.          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                             |
| Secretaria                                    |                             |

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2016-01594-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el curador *ad litem* del demandado, en contra del auto calendado el 25 de febrero de 2020 (fl. 121), por medio del cual se negó el trámite de la contestación aportada por el curador.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente adujo que para el día 7 de febrero de 2020 se encontraba hospitalizado, debido al grave estado de salud que presentó y, por tanto, imposibilitado para presentar la contestación de la demanda.

Adujo que para la fecha de su hospitalización solo habían transcurrido 14 de los 20 días otorgados para contestar la demanda y formular excepciones de mérito. Luego, al haberse configurado una de las causales de interrupción del proceso previstas por el artículo 159 del C.G. del P, la defensa esgrimida debe ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y, en su lugar, se tenga en cuenta el escrito de contestación y formulación de las excepciones.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 Dispone el artículo 159 del Código General del Proceso:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.



2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

**3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, según las pruebas adosadas, observa el Despacho que para el día 7 de febrero de 2020 el curador *ad litem* del demandado se encontraba hospitalizado en el Hospital Universitario San Rafael. Asimismo, de la historia clínica allegada por el gestor se evidencia que fue diagnosticado con "linfoma de no Hodgking", desde hace 3 años y, actualmente, se encuentra en tratamiento de quimioterapias, siendo la última realizada el 20 de enero del cursado año.

De igual manera, en dicha documental se evidenció que en la fecha antes indicada el paciente presentó súbitamente un cuadro de convulsiones, perdiendo la conciencia y con dificultad por movimientos involuntarios.

Acerca de este particular, en reiteradas decisiones la H. Corte Suprema de Justicia ha recordado que:

*"[L]a enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2° del artículo 168 del C. de P. C. [hoy ART. 159 C. G. del P], es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde". (Auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).*

*"Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afectan a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades". (Auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01). Reiterado en sentencia STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras"<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Providencia STC14047-2019 del 15 de octubre de 2019. Exp. 11001-22-03-000-2019-01558-01.

De esta manera, sin que haya lugar a mayores consideraciones, le asiste la razón al recurrente, dado lo repentino del evento acaecido, junto con la enfermedad que padece. De ahí que resulta evidente la existencia de una situación irresistible e invencible que le impidió el desempeño de la profesión de abogado y le restringió el normal desarrollo de las actividades, pues el cuadro clínico que presentó el censor fue repentino y no le permitió tomar las medidas pertinentes, ya sea para delegar sus funciones o para comunicar al Despacho la imposibilidad de desempeñar el cargo de curador *ad litem*.

Adicionalmente, para la fecha en que fue hospitalizado aún no había culminado el termino de contestación, por lo que, al configurarse la causal de interrupción del presente proceso, la contestación de la demanda fue aportada en tiempo.

Así, conforme la situación médica padecida por el curador designado a raíz de su estado clínico, el caso bajo estudio se ajusta a los presupuestos establecidos en el numeral 3° del citado artículo 159, por lo que se impone revocar el auto fustigado y, en su lugar, acorde con el artículo 160 del C.G.P, habrá de declararse la interrupción del proceso, a partir de la fecha en que ocurrió el hecho generador de aquella, es decir, desde el 7 hasta el 19 de febrero de 2020, data última en que el apoderado contestó la demanda y, en consecuencia, se tendrá en cuenta la oposición allegada por el recurrente.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la concesión del recurso de alzada propuesta por el extremo pasivo.

**3.** Frente a la solicitud de reforma la demanda que antecede, la misma será denegada debido a que la documental presentada no se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, haberla presentado la demanda reformada debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido, este es, el fechado el 25 de febrero de 2020 (fl. 121) por las consideraciones previamente señaladas.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la interrupción del proceso desde el 7 hasta el 19 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaría córrase traslado de la contestación efectuada por el curador *ad litem* (fl. 116 a 119), al extremo actor por el término legal de cinco (5) días, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NEGAR** la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, por las razones antes expuestas.

Notifíquese.

La Jueza,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

|                                               |                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                             |
| SECRETARÍA                                    |                             |
| Bogotá, D.C., 11 7 JUL 2020                   | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. 49                                 | de la misma fecha.          |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                             |
| Secretaria                                    |                             |

OL





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

**17.6 JUL 2020**

Ref. 110014003010-2019-00512-00

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la demanda admitida en su contra, quien a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

En atención al mandato obrante a folio 97, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Javier Amaya Benavides como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

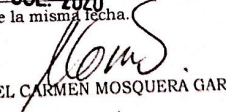
Continuando con el trámite que merece el proceso, según lo enseña el informe que obra a folio 269, advierte el Despacho que se corrió traslado de la defensa meritoria formulada por el extremo pasivo pero nada se dijo frente a las exceptivas previas presentadas en el mismo escrito.

Por lo anterior, se dispone que, de las excepciones previas formuladas en tiempo por la parte demandada (fl. 264, dorso) se corra traslado de la forma indicada en los artículos 101 y 110 del C. G. del P. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                                                                       |                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                         |                             |
| SECRETARÍA                                                                            |                             |
| Bogotá, D.C., <b>17 JUL 2020</b>                                                      | Notificado por anotación en |
| ESTADO No. <b>49</b>                                                                  | de la misma fecha.          |
|  |                             |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                                                      |                             |
| Secretaria                                                                            |                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2018-01077-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado resuelve:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a William Augusto Patiño Fernández.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas. Tampoco se condena al pago de perjuicios por cuanto no hay cautelas que hayan sido practicadas.
3. Tener en cuenta que el presente asunto continúa únicamente contra la Sociedad GMOVIL S.A.S. y Seguros del Estado S.A.
4. Aceptar la excusa de la abogada Yesica Liliana Bernal Rincón, para la no aceptación del cargo como curador y teniendo en cuenta que se desistió de las pretensiones sobre la persona emplazada, no hay lugar a la designación de otro abogado.
5. Córrase traslado a la parte actora de las excepciones planteadas por los apoderados de la demandada, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que estime pertinente. Secretaría proceda en los términos de los artículos 110 y 370 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

|                                               |                    |
|-----------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |                    |
| SECRETARÍA                                    |                    |
| Bogotá, D.C.                                  | 17 JUL 2020        |
| Notificado por anotación en                   |                    |
| ESTADO No. 49                                 | de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA              |                    |
| Secretaría                                    |                    |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2019-00941-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y de conformidad con los postulados del parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el parrágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría requiérase a la E.P.S. Sanitas a efectos de que informen la dirección física y electrónica de la pasiva, indíquese el número de identificación de los demandados.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones de ley.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

|                                          |                    |
|------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |                    |
| D.C.                                     |                    |
| SECRETARÍA                               |                    |
| Bogotá, D.C. 17 JUL 2020                 | Notificado por     |
| anotación en ESTADO No. 44               | de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA         |                    |
| Secretaria                               |                    |





**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2017-00393-00

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que en el término concedido para el efecto, la parte actora se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva (folios 159 al 166).

Ahora, a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 9:00 am del día 11 de Noviembre del año dos mil veinte (2020), a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente las partes.

Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán presentarse en éste Despacho Judicial con quince (15) minutos de antelación a la audiencia.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

**2. Solicitadas por la parte demandada.**

**2.1. Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

**2.2. Interrogatorio:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado, conforme la solicitud elevada a folio 130 (inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso).

**2.2. Exhibición de documentos:** La parte demandante deberá en el término de cinco (5) días aportar el histórico de pagos del crédito, en el que se determinen los abonos.

**2.3. Dictamen:** Aportados los documentos por la parte actora, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede el término de diez (10) días, a fin de que el demandado John Alexander Torres aporte el dictamen pericial referenciado en su escrito de excepciones (folio 166).

**3.** Conforme lo previsto en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, deberá aportarse un estado de cuenta del crédito ejecutado, y en el histórico de pagos, deberá señalarse el valor de los abonos, las fechas en que se efectuaron, y la forma como fueron imputados a la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramírez

|                                                              |
|--------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                |
| SECRETARÍA                                                   |
| Bogotá, D.C. 10 7 JUL 2020                                   |
| ESTADO No 249 Notificado por anotación en de la misma fecha. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA                             |
| SECRETARIA                                                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C.,

16 JUL 2020

Ref. 11001.40.03.010.2019-00899-00

En atención a lo solicitado por la libelista visto a folio 247 del expediente y por cumplirse los postulados del artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato presentada por la doctora, Leidy Viviana Cubillos Alarcón, en su calidad de apoderada del extremo demandante.

Por otro lado, y de conformidad con los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado a la pasiva, por conducta concluyente.

**Dando estricto cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la pasiva.**

Una vez efectuado lo anterior, contabilícese los términos que la parte demandada tiene para contestar el libelo introductor, de conformidad con el artículo 118 de la norma procedimental civil adjetiva.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Luz Adriana Contreras Ramírez como apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicación puede ser enviado al correo institucional [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La Jueza,

MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C. 17 JUL 2020. Notificado por  
anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá,

16 JUL 2020

Ref. 110014003010-2020-00168-00

Sería del caso inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega que antecede; no obstante, de cara a la manifestación presentada por la apoderada de la parte solicitante, tornaría inane realizar el estudio de admisibilidad al asunto de la referencia. De igual manera, resulta improcedente decretar la terminación de un trámite que ni siquiera ha sido admitido.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado en el memorial que antecede, en concordancia con los artículos 67 y 72 de la Ley 1676 de 2013 el Despacho:

**Resuelve:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento del presente asunto.

**Segundo:** Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

  
María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C., 17 JUL 2020 Notificado por anotación en  
ESTADO No. 49 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL